

## RESOLUCIÓN No. 01929

### “POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS”

#### LA SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 del 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que esta Entidad dispuso en las ventanillas de atención al usuario y en su página web una “*Lista de Chequeo de Documentos para el Trámite Ambiental de Permiso de Vertimientos Al Alcantarillado Público (126PM04-PR98-F-A3-V2.0)*”, en la cual se estableció que los usuarios interesados en tramitar o renovar un Permiso de Vertimientos, debían presentar la documentación, a la luz de lo prescrito por el artículo 2.2.3.3.5.2., sección 5, capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que la señora **LUCY YOLANDA ARENAS ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.665.109, propietaria del establecimiento de comercio **BUFALEATHER**, identificado con matrícula mercantil No. 2414752 de 17 de febrero de 2014, mediante el **Radicado No. 2016ER128476 de 27 de julio de 2016**, presentó solicitud de permiso de vertimientos junto con sus anexos a efectos de obtener el permiso para las descargas generadas en el predio ubicado en la Cr 18 C # 59 – 13 Sur (Nomenclatura actual), chip AAA0022BCDE, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que una vez analizada la información y/o documentación presentada por la señora **LUCY YOLANDA ARENAS ALVAREZ**, propietaria del establecimiento de comercio **BUFALEATHER**, la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo verificó que la documentación allegada no cumplía con los requisitos exigidos para dar continuidad al trámite administrativo ambiental, por lo cual mediante oficio No. **2017EE85202 de 11 de mayo de 2017**, se requirió al usuario, para que allegara dentro del **término de un (1) mes**, contado a partir de la fecha de recibo de la comunicación, la documentación que allí se relacionaba.

Que dicho requerimiento fue recibido, el **día 12 de mayo de 2017**, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de **un (1) mes**, otorgado para dar respuesta.

Página 1 de 7

## RESOLUCIÓN No. 01929

Que transcurrido el término dado, y una vez revisado el sistema de información de la Secretaría Distrital de Ambiente – FOREST –, resulta posible establecer que no fue allegada la documentación solicitada en el radicado **2017EE85202 de 11 de mayo de 2017**, pero si se evidencio que la señora **LUCY YOLANDA ARENAS ALVAREZ**, propietaria del establecimiento de comercio **BUFALEATHER**, mediante radicado **2017ER108114 de 12 de junio de 2017**, presento ante esta entidad su voluntad de **desistimiento expreso** a la solicitud de permiso de vertimientos hecha a través del radicado No. **2016ER128476 de 27 de julio de 2016**.

### II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que a la propiedad le es inherente una función social y ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

#### 2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a

## RESOLUCIÓN No. 01929

quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

*“(…) Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. “*

### 3. Entrada en vigencia del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

*“(…) Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3º de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:*

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

*Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus*

## RESOLUCIÓN No. 01929

*fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negrillas y subrayado fuera del texto original)*

Que de acuerdo a lo expuesto es claro que el Decreto 3930 de 2010 fue derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que por otra parte, debe resaltarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 <sup>1</sup>, cuyo contenido exceptuaba “del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”.

Que en las disposiciones finales de derogatoria y vigencia, previstas en el numeral 3° del Artículo 3.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se estableció que quedan excluidas de la derogatoria, las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que a la fecha de expedición del Decreto se encuentren suspendidas por la jurisdicción contencioso administrativa, las cuales serán compiladas en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Que, en virtud de lo anterior, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

Que luego de haber realizado las anteriores aclaraciones, resulta pertinente resaltar, que la señora **LUCY YOLANDA ARENAS ALVAREZ**, propietaria del establecimiento de comercio **BUFALEATHER**, solicitó mediante radicado No. **2017ER108114 de 12 de junio de 2017**, el desistimiento a la solicitud de trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos, por lo que este Despacho, procede a resolver de fondo el trámite administrativo ambiental y debe declarar desistida la solicitud hecha mediante el radicado con No. **2016ER128476 de 27 de julio de 2016**.

Finalmente, el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, respecto al desistimiento expreso de la petición, manifiesta:

*“(...) Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”*

---

<sup>1</sup> Sobre el particular es preciso aclarar que la suspensión provisional, consagrada constitucionalmente en el artículo 238 Superior, implica que el parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 pierde su fuerza ejecutoria de forma temporal y transitoria, hasta tanto no haya un pronunciamiento definitivo sobre su legalidad o ilegalidad por parte del Consejo de Estado.

## RESOLUCIÓN No. 01929

Que hechas las anteriores consideraciones es procedente acceder a la petición del interesado, por lo que esta Secretaría considera el radicado No. **2017ER108114 de 12 de junio de 2017**, prueba suficiente para decretar el desistimiento expreso y el archivo definitivo de las diligencias adelantadas en relación al señor **LUCY YOLANDA ARENAS ALVAREZ**, propietaria del establecimiento de comercio **BUFALEATHER**, predio ubicado en la Cr 18 C # 59 – 13 Sur (Nomenclatura actual), chip AAA0022BCDE, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

### III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante Parágrafo 1 del Artículo Tercero de la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, la función de *“(...) resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO** de la solicitud del Permiso de Vertimientos presentada mediante los **Radicados No. 2016ER128476 de 27 de julio de 2016**, efectuada por la señora **LUCY YOLANDA ARENAS ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.665.109, propietaria del establecimiento de

Página 5 de 7

**RESOLUCIÓN No. 01929**

comercio **BUFALEATHER**, identificado con matrícula mercantil No. 2414752 de 17 de febrero de 2014, para las descargas generadas en el predio ubicado en la Cr 18 C # 59 – 13 Sur (Nomenclatura actual), chip AAA0022BCDE, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar la presente Resolución al señor **LUCY YOLANDA ARENAS ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.665.109, propietaria del establecimiento de comercio **BUFALEATHER**, identificado con matrícula mercantil No. 2414752 de 17 de febrero de 2014, o quien haga sus veces, en la Cr 18 C # 59 – 13 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 16 días del mes de agosto del 2017**



**JHOAN FERNANDO VIDAL PATIÑO**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*SIN EXPEDIENTE*  
*ESTABLECIMIENTO: BUFALEATHER*  
*PROYECTO: YIRLENY LOPEZ*  
*REVISOR: EDNA ROCIO JAIMES*  
*RADICADOS NO. 2016ER128476 de 27 de julio de 2016, 2017ER108114 de 12 de junio de 2017, 2017EE85202 de 11 de mayo de 2017*  
*ASUNTO: DESISTIMIENTO*  
*LOCALIDAD: TUNJUELITO*  
*CUENCA TUNJUELO*

**Elaboró:**

YIRLENY DORELLY LOPEZ AVILA    C.C: 1010172397    T.P: N/A

CONTRATO    FECHA  
CPS: 20170965 DE    EJECUCION: 09/08/2017  
2017

**Revisó:**

Página 6 de 7





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 01929

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170434 DE 2017	FECHA EJECUCION:	11/08/2017
<b>Aprobó:</b>								
<b>Firmó:</b>								
JHOAN FERNANDO VIDAL PATIÑO	C.C:	75093416	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/08/2017